



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2019 00293 02

Demandante: LUZ MERY BARCO VELEZ

Demandada: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 07 de septiembre de 2022 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe6f25f278cf51f33a7fc9f8aacc2c35ce22262e4322bcb031dd2289914d80**

Documento generado en 02/02/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2019 00328 01

Demandante: JORGE ANDRÉS PINZÓN ABAUNZA

Demandada: MAGMA INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesalDda»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 03 de octubre de 2022 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «00ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f0820dc54f194f8c4928c206f4ca6013adedf3511810284a5c8d52a12c1e6c

Documento generado en 02/02/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00563 01

Demandante: SAMUEL ANTONIO MORA DE LA HOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 12 de julio de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc57a3f60355869a85b6100df873d0a160262bea2904e80f4ad2086e1b63787

Documento generado en 02/02/2024 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00590 01

Demandante: REINALDO GARCIA ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 07 de febrero de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ed5b2c4e5c4d9de9b94c416a4fa9b597c9bc29361d357639aa1230b4c212e7

Documento generado en 02/02/2024 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2021 00501 01

Demandante: YOMAIRA ANDREA GÓMEZ AVENDAÑO

Demandada: EFICACIA S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 14 de septiembre de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 09 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b06f211298d038d6e9b6a9ab0fa49054b0c1bfa6f17dc9f657335412e94b543

Documento generado en 02/02/2024 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2022 00444 01

Demandante: ANA CRISTINA GOMEZ MILLAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 27 de junio de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58efd7a5f99a504d9a8207f0b634427d5bc8762dc5025c757c1793c8640f04**

Documento generado en 02/02/2024 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2019 00847 01

Demandante: MIREYA ALDANA GOMEZ

Demandada: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 30 de mayo de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f531490e8b18df38973fcdd1349c32c49891dc40cdaa78715429d40868562ea

Documento generado en 02/02/2024 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2021 00302 01

Demandante: JOSE DANIEL PEÑA GARZON

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesalDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 10 de mayo de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36801c09d446bc7c6212ff421b16394f921bf30850b93801f55d3b9ef43e0b7**

Documento generado en 02/02/2024 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 001 2019 01087 01

Demandante: MARTHA JUDITH DELGADILLO GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 29 de junio de 2022 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03b2650c05eb13b4792be4ba19ae0ef2b9f44ad130d7db6d8a1a752ee7ae39**

Documento generado en 02/02/2024 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00128 01

Demandante: AQUIMIN MAYORGA GARCIA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «17ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 06 de marzo de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d65d09632e162ff70964a0d833c7716cf92f6223b324c9c252839e978653532

Documento generado en 02/02/2024 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2018 00509 03

Demandante: MARIA CONSUELO GUAYARA

Demandada: HILDA CECILIA NAVARRO DE SATIZABA Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «16ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 16 de agosto de 2022 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74dbee1d6b894ce7aa9116807f160af6b8216d8ba731a6e425529230b88e1390

Documento generado en 02/02/2024 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00028 01

Demandante: EDGAR RONDON TAFUR

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -02- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 01 de septiembre de 2022 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d14a0b7f6a1036fc9a5a48a6db4a288df930afc6691727df744445f696d92da

Documento generado en 02/02/2024 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO RAMOS VARGAS CONTRA
COLPENSIONES RADICADO: 1100131050-046-2023-00092-01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado del demandante en el que solicita corrección de error aritmético y aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023. Revisado el memorial en mención, manifiesta el libelista que, para establecer la tasa de reemplazo final, se tomó como variable "r" "54.52", debiéndose ajustar a 55%, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por ello, considera que la sumatoria del 16.5% producto de las semanas adicionales a las 1300, debía realizarse a partir de 55%, y no de 54.52%. De otro lado, solicita se aclare la sentencia, en vista que la reclamación administrativa se presentó el 18 de marzo de 2021, que fue cuando se solicitó la pensión y en ese sentido, los intereses de mora, deben ordenarse desde el 19 de julio de la misma anualidad, día siguiente al vencimiento de los 4 meses, y no desde la fecha indicada por el Tribunal. En caso de no acogerse la anterior petición, de manera subsidiaria manifiesta que interpone recurso extraordinario de casación.

AUTO

Error aritmético

Ahora, en torno a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL11162-2017, al referirse a la corrección por error aritmético, tiene dicho:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

*Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta***

solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, "se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos" (LXVI, 782) (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023, contiene un error aritmético, pues en su concepto, en la tasa de reemplazo final, se tomó como variable "r" "54.52", debiéndose ajustar a 55%, sobre el cual debía realizarse la sumatoria del 16.5%, producto de las semanas adicionales a las 1300; así las cosas y con la finalidad de desatar la solicitud presentada, ha de decirse que para efectos de liquidar la prestación de vejez, no solo se tuvo en cuenta los parámetros expuestos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, sino que también se acogieron los derroteros trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL3785 de 2019, desglosando de esta forma todos y cada uno de los factores que debían ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la correspondiente tasa de reemplazo, sin que de dicho análisis se advierta que se haya incurrido en un simple error aritmético, por tanto, lo planteado por el libelista ataca de fondo las consideraciones esbozadas frente a los factores tenidos en cuenta para hallar la tasa de reemplazo, las cuales no pueden ser modificables a través de esta solicitud, lo que impone despachar desfavorablemente dicha solicitud, en consecuencia se mantiene incólume la sentencia del 31 de octubre de 2023, en lo que ha este punto se refiere.

Aclaración de la sentencia

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por el apoderado judicial del gestor de la litis, ya que la misma no es contradictoria, ni genera dudas, pues es muy clara al considerarse que los intereses debía reconocerse a partir del 30 de julio de 2023, esto es, cuatro meses después de haber sido radicada la solicitud de reliquidación, conforme lo dispone el artículo 9o de la ley 797 de 2003, y así se dispuso en la parte resolutive de la sentencia.

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para lo procedencia de la aclaración de la sentencia, así mismo, se precisa que, la aclaración se limita a conceptos

o frases que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo puedan interpretarse en sentidos diversos o que generen incertidumbre y, su objetivo es precisamente determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador, lo que indica que la finalidad de la aclaración no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que ella debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se les quiso dar al redactarla.

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto y, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala la inconformidad que se tiene con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 31 de octubre de 2023, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el patente. Por tal razón, se niega la aclaración de la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

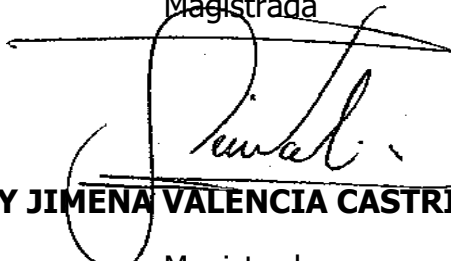
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección aritmética y aclaración presentada por la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho con la finalidad de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MÓNICA PINZÓN SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00197-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALEJANDRO ÁNGEL RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2022-00080-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó el decreto y práctica de pruebas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ MERY ROJAS CLAVIJO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2020-00255-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE WADITH ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO CONTRA
HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA SAS – HODECOL SAS**

RAD: 2019-00478-02 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SARA DANIELA GLORIA PATRICIA ORTIZ GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2022-00244-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CLEMENTE ROJAS TAPIERO CONTRA UGPP

RAD: 2020-00042-02 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó medidas cautelares.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00008-02 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARIO PULIDO VEGA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-00054-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÉDGAR GERARDO HERRERA HEREDIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-00060-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS CARREÑO ROJAS CONTRA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

RAD: 2020-00408-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó el decreto y práctica de pruebas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE TITO TULIO ROA ROA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-00201-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE HÉCTOR PATRICIO BARRERA SANTIESTEBAN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2022-00327-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA CARLINA OSPINA HUERTAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00289-02 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**,¹ la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**² y la parte demandante **LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO**³ contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de mayo de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de las recurrentes demandadas y la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.-TRANSMETA S.A.S.** hoy **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** en reorganización, **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA** o **META PETROLEUM CORP** y **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP** o **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de mayo de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de mayo de 2023.

³ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de mayo de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴.

Recurso de casación sociedad demandada ECOPETROL S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El interés jurídico de la solidaria responsable Ecopetrol S.A. se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente, se encuentran el pago de los siguientes conceptos: (i) reajuste

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de las cesantías; (ii) reajuste de los intereses a las cesantías; (iii) reajuste de las primas de servicios; (iv) reajuste de las vacaciones compensadas en dinero; (v) reajuste de la indemnización por despido sin justa causa; (vi) indemnización por no consignación de cesantías; (vii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST con sus respectivos intereses moratorios; (viii) aportes a pensión e (ix) intereses sobre los aportes a pensión, al cuantificar se obtiene:

Concepto	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
Cesantías	21/03/16	02/05/23	2564	45,41%	0,1041%	\$ 2.207.559,00	\$ 5.889.448,41
Interés sobre cesantías	21/03/16	02/05/23	2564	45,41%	0,1041%	\$ 244.983,09	\$ 653.579,48
Prima de servicios	21/03/16	02/05/23	2564	45,41%	0,1041%	\$ 2.207.599,33	\$ 5.889.556,00
Total interés						\$ 12.432.583,89	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
Noviembre	2011	1	16,00%	\$ 657.650,00	\$ 105.224,00
Diciembre	2011	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Enero	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Febrero	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Marzo	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Abril	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Mayo	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Junio	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Julio	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Agosto	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Septiembre	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Octubre	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Noviembre	2012	1	16,00%	\$ 1.006.000,00	\$ 160.960,00
Diciembre	2012	1	16,00%	\$ 1.086.292,00	\$ 173.806,72
Enero	2013	1	16,00%	\$ 1.094.528,00	\$ 175.124,48
Febrero	2013	1	16,00%	\$ 973.175,00	\$ 155.708,00
Marzo	2013	1	16,00%	\$ 973.211,00	\$ 155.713,76
Abril	2013	1	16,00%	\$ 851.651,00	\$ 136.264,16
Mayo	2013	1	16,00%	\$ 1.216.511,00	\$ 194.641,76
Junio	2013	1	16,00%	\$ 1.216.511,00	\$ 194.641,76
Julio	2013	1	16,00%	\$ 1.013.761,00	\$ 162.201,76
Agosto	2013	1	16,00%	\$ 851.561,00	\$ 136.249,76
Septiembre	2013	1	16,00%	\$ 851.561,00	\$ 136.249,76
Octubre	2013	1	16,00%	\$ 851.561,00	\$ 136.249,76
Noviembre	2013	1	16,00%	\$ 851.561,00	\$ 136.249,76
Diciembre	2013	1	16,00%	\$ 1.054.311,00	\$ 168.689,76
Enero	2014	1	16,00%	\$ 754.295,00	\$ 120.687,20
Febrero	2014	1	16,00%	\$ 851.561,00	\$ 136.249,76
Marzo	2014	1	16,00%	\$ 932.661,00	\$ 149.225,76
Tota aportes					\$ 4.504.697,92

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de	Capital	Subtotal

				<i>mora diario</i>		
01/12/11	02/05/23	4114	43,41%	0,1002%	\$ 105.224,00	\$ 433.755,00
01/01/12	02/05/23	4084	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 658.671,84
01/02/12	02/05/23	4054	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 653.833,41
01/03/12	02/05/23	4024	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 648.994,98
01/04/12	02/05/23	3994	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 644.156,55
01/05/12	02/05/23	3964	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 639.318,12
01/06/12	02/05/23	3934	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 634.479,68
01/07/12	02/05/23	3904	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 629.641,25
01/08/12	02/05/23	3874	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 624.802,82
01/09/12	02/05/23	3844	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 619.964,39
01/10/12	02/05/23	3814	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 615.125,96
01/11/12	02/05/23	3784	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 610.287,52
01/12/12	02/05/23	3754	43,41%	0,1002%	\$ 160.960,00	\$ 605.449,09
01/01/13	02/05/23	3724	43,41%	0,1002%	\$ 173.806,72	\$ 648.547,27
01/02/13	02/05/23	3694	43,41%	0,1002%	\$ 175.124,48	\$ 648.200,19
01/03/13	02/05/23	3664	43,41%	0,1002%	\$ 155.708,00	\$ 571.652,09
01/04/13	02/05/23	3634	43,41%	0,1002%	\$ 155.713,76	\$ 566.992,50
01/05/13	02/05/23	3604	43,41%	0,1002%	\$ 136.264,16	\$ 492.075,60
01/06/13	02/05/23	3574	43,41%	0,1002%	\$ 194.641,76	\$ 697.037,23
01/07/13	02/05/23	3544	43,41%	0,1002%	\$ 194.641,76	\$ 691.186,33
01/08/13	02/05/23	3514	43,41%	0,1002%	\$ 162.201,76	\$ 571.113,89
01/09/13	02/05/23	3484	43,41%	0,1002%	\$ 136.249,76	\$ 475.641,01
01/10/13	02/05/23	3454	43,41%	0,1002%	\$ 136.249,76	\$ 471.545,37
01/11/13	02/05/23	3424	43,41%	0,1002%	\$ 136.249,76	\$ 467.449,72
01/12/13	02/05/23	3394	43,41%	0,1002%	\$ 136.249,76	\$ 463.354,07
01/01/14	02/05/23	3364	43,41%	0,1002%	\$ 168.689,76	\$ 568.604,26
01/02/14	02/05/23	3334	43,41%	0,1002%	\$ 120.687,20	\$ 403.173,71
01/03/14	02/05/23	3304	43,41%	0,1002%	\$ 136.249,76	\$ 451.067,14
01/04/14	02/05/23	3274	43,41%	0,1002%	\$ 149.225,76	\$ 489.539,65
Total Intereses						\$ 16.695.660,63

Tabla Liquidación Crédito	
Reajuste de cesantías	\$ 2.207.559,00
Reajuste de intereses de cesantías	\$ 244.983,09
Reajuste de primas de servicios	\$ 2.207.559,33
Reajuste de vacaciones compensadas en dinero.	\$ 1.388.251,47
Reajuste de indemnización por despido sin justa causa.	\$ 2.516.234,53
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 51.456.199,48
Indemnización moratoria - Art. 65 CST	\$ 65.108.601,00
Intereses moratorios cesantías - prima de servicios - Art. 65 CST	\$ 12.432.583,89
Aportes a pensión	\$ 4.504.697,92
Interés sobre aportes a pensión	\$ 16.695.660,63
Total Liquidación	\$ 158.762.330,34

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada solidaria con la condena impuesta asciende a \$158’762.330,34 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Ecopetrol S.A.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. basta decir que la

condena contra quien es llamado en garantía debe partir de la condena impuesta al demandado principal, así las cosas, se concederá el recurso de casación a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por superar la *summae gravaminis*.

Recurso de casación parte demandante LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO

El interés jurídico del recurrente se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia que modificó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias entre el salario decretado en las instancias y el pretendido, esto es, la nivelación salarial que estipuló la empresa Ecopetrol S.A. en el anexo n.º 1 del contrato MA - 1561 del 29 de septiembre de 2011 suscrito entre la mencionada empresa y Transmeta S.AS., en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y sanciones. Asimismo, que los viáticos se consideren factor salarial. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-may 2011	
	Hasta:	30-mar 2014	
Último Salario Devengado		\$ 2.194.647,63	

Tabla nivelación salarial anexo No.1 del contrato MA -1561				
Año	Meses	Salario pretendido	Salario 1ª y 2ª instancia ⁵	Diferencia salarial
2011	9	\$ 4.907.506,00	\$ 1.839.339,25	\$ 3.068.166,75
2012	12	\$ 4.907.506,00	\$ 2.573.334,00	\$ 2.334.172,00
2013	12	\$ 4.907.506,00	\$ 2.606.706,25	\$ 2.300.799,75
2014	3	\$ 4.907.506,00	\$ 2.712.858,37	\$ 2.194.647,63

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales

⁵ Salarios decretados en audiencia de fallo. 01PrimeraInstancia - archivo: 37Audiencia25022021.mp4 récord audio: 1:15:39 a 1:17:04.

Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.011	\$ 2.045.444,50	\$ 163.635,56	\$ 2.045.444,50	\$ 1.022.722,25
2.012	\$ 2.334.172,00	\$ 280.100,64	\$ 2.334.172,00	\$ 1.167.086,00
2.013	\$ 2.300.799,75	\$ 276.095,97	\$ 2.300.799,75	\$ 1.150.399,88
2.014	\$ 548.661,91	\$ 16.459,86	\$ 548.661,91	\$ 274.330,95
Totales	\$ 7.229.078	\$ 736.292	\$ 7.229.078	\$ 3.614.539

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 102.272,23	\$ 36.818.001,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 77.805,73	\$ 28.010.064,00
2013	15/02/2014	31/03/2014	47	\$ 76.693,33	\$ 3.604.586,28
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 68.432.651,28

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/04/2014	31/03/2016	720	\$ 73.154,92	\$ 52.671.543,12
Total Sanción Moratoria				\$ 52.671.543,12

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital (cesantías, int. Sobre cesantías, prima servicios)	Subtotal
01/04/16	02/05/23	2554	36,15%	0,0858%	\$ 15.194.448,34	\$ 33.278.761,18
Total Intereses						\$ 33.278.761,18

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 7.229.078,16
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 736.292,03
Prima de Servicios	\$ 7.229.078,16
Vacaciones	\$ 3.614.539,08
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 68.432.651,28
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 52.671.543,12
Intereses Moratorios- Art. 65 C.S.T.	\$ 33.278.761,18
Total Liquidación	\$ 173.191.942,99

Visto lo anterior, el valor por concepto de nivelación salarial arroja una cifra de \$173'191.942,99; guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, también se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la demandada solidaria, **ECOPETROL S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

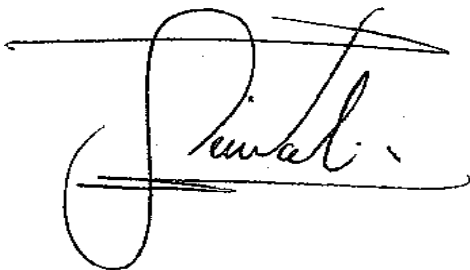
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante y demandada **ECOPETROL S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el dieciséis (16) y nueve (09) de mayo de 2023, respectivamente, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 02 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP quien allega poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 79.803.031, portador de la T.P No 111.852 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S, así como a esta, como apoderados judiciales de la UGPP, conforme a las facultades que se otorgaron en la Escritura Pública No 174 del 17 de enero de 2023, emitida por la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C.

Así mismo, atendiendo la sustitución del poder que se aporta, se reconocerá al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No 87.063.464, portador de la T.P No 352.133 del C.S.J como apoderado sustituto de la U.G.P.P.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la mesada adicional o mesada 14, decisión que apelada y estudiada también en grado de consulta, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada adicional a partir del 27 de mayo de 2013, obligación que por su naturaleza causa un retroactivo que debe ser pagado en forma indexada, sumado a las incidencias futuras generadas, que se cuantifican, con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., conforme al siguiente contenido.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
27/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 926.074,00	1,00	\$ 926.074,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 944.040,00	1,00	\$ 944.040,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 978.592,00	1,00	\$ 978.592,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.044.843,00	1,00	\$ 1.044.843,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.104.921,00	1,00	\$ 1.104.921,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.150.112,00	1,00	\$ 1.150.112,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.186.686,00	1,00	\$ 1.186.686,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.231.780,00	1,00	\$ 1.231.780,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.251.612,00	1,00	\$ 1.251.612,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.321.953,00	1,00	\$ 1.321.953,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.495.393,00	1,00	\$ 1.495.393,0
Total retroactivo				\$ 12.636.006,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	27/05/53
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	14,1
Numero de Mesadas Futuras	14,1
Valor Incidencia Futura	\$ 21.085.041,30

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 12.636.006,00
Indexacion retroactive	\$ 4.686.539,00
Incidencia future	\$ 21.085.041,30
Total	\$ 38.407.586,30

En consecuencia, verificada la cuantía de las obligaciones en la suma de **\$ 38.407.586,30**, la cual no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, es del caso **no** conceder el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los abogados OMAR ANDRES VITERI DUARTE y ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, así como a la firma legal VITERI ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR. LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a WORLD LEGAL CORPORATION SAS, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 3364.

Igualmente, y como quiera que el representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.020.714.534 y T.P N°. 237.954 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

De otro lado, y previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 16 de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "... a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante EDUARDO AVILA NAVARRETE, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto,”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la

convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.020.714.534 y T.P N°. 237.954 del CSJ, como apoderado sustituto.

TERCERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.

QUINTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSI

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el cinco (5) de mayo del año en curso, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la dictada en primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, y en su lugar, declaró no probada tal excepción y absolvió a CHEVRON PETROLEUM COMPANY de las pretensiones incoadas de la demanda, encaminadas a que se declare la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y dicha empresa entre el 2 de julio de 1973 y el 30 junio de 1976, y entre el 12 de julio de 1976 y el 15 de enero de 1995, y en consecuencia, condenarla a pagar los aportes pensionales mediante cálculo actuarial conforme la liquidación que realice la AFP PORVENIR S.A. para el efecto.

Así las cosas, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del **demandante**, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, esto es, el valor de los aportes pensionales mediante cálculo actuarial durante los periodos comprendidos entre el 2 de julio de 1973 y el 30 junio de 1976 y entre el 12 de julio de 1976 y el 15 de enero de 1995, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J³, con el fin de realizar los cálculos correspondientes, de los cuales se obtuvo la suma de **\$2.288.859.226**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS ALFONSO NARVÁEZ MAYA**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- con liquidación.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó, Carmen C



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YUDY MARCELA GONZALEZ GONAZALEZ CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PAIPA, ASTRID NATALIA ACOSTA AMAYA, JOSÉ MOSQUERA Y JORGE BARRERO VARGAS.

RADICADO: 11001 3105 037 2018 00348 06

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que se presenta incidente de nulidad contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, por las causales establecidas en los numerales 2¹ y 5² del artículo 133 C.G.P., sustentadas en que el magistrado Manuel Eduardo

¹ “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

² “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Serrano Baquero, estaba haciendo un prejuzgamiento por cuanto el proceso disciplinario era por todas las contestaciones y actuaciones en acciones de tutela, que si bien tenían como eje común el proceso 2018-0348, no era por las actuaciones en dicho trámite sino en cada tutela en donde el juez actuaba como accionado y no como director del proceso, aludiendo que 2 de las 3 quejas tenían relación con el proceso pero eran trámites judiciales diferentes sin que pudieran entenderse como una extensión del proceso principal.

Adicionalmente, argumentó que no entendía como los dos magistrados firmantes de la decisión, señalaron que la queja era del proceso 2018 – 348, sin conocer los procesos disciplinarios, prueba que consideraba necesaria para la adopción de una decisión o que por lo menos se hubiere oficiado para conocer el proceso 11001250200020210398900, actuación que tampoco se desplegó por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, acto seguido, explicó que el proceso que motivó el impedimento correspondía a un proceso disciplinario en el que investigaban al juez por varias tutelas en las que el mismo fue accionando, las que si bien se iniciaron por el proceso ordinario, debía tenerse en cuenta que el trámite disciplinario era por lo mencionado en estas y no en el proceso ordinario, concluyendo así que con ello se pretermitió íntegramente la instancia.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 135 del C.G.P., contempla los requisitos para alegar la nulidad,

señalando que “La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (subrayas fuera de texto).

En esa medida, conviene recordar que los impedimentos son un trámite incidental establecidos en cabeza de la autoridad judicial, en donde el juez pretende ser separado del proceso con fundamento en una causal legal taxativa y con la acreditación de los supuestos de hecho que la configuran, razones que impiden que en este asunto pudiera proponerse nulidad por la parte, ya que no estaría legitimada para ello, especialmente cuando se aprecia que en este asunto el apoderado de la parte actora había desistido de todas las solicitudes de nulidad, control de legalidad y recusaciones presentadas³, las que pudieron eventualmente haberlo habilitado para presentar incidente de nulidad en este asunto.

En todo caso y en gracia de discusión, debe precisarse que las pruebas obrantes en el proceso serían suficientes para relacionar las actuaciones sobre las que cursó el impedimento con el trámite del proceso ordinario, nótese como incluso ello es factible colegirlo no solo del mismo argumento expuesto en la nulidad propuesta sino de la solicitud de recusación que en su momento se presentó el 8 de agosto de 2022⁴, la cual se

³ Ver grabación de audiencia del 1° de septiembre de 2023 min. 8:02 – 9:08

⁴ Apartes escrito de recusación presentado por el apoderado de la parte actora el 8 de agosto de 2022:

“(…)

11) Esta investigación NO es por actuaciones dentro del proceso, sino contrario a esto por afirmaciones, acusaciones, menciones e indirectas en acciones de tutela posteriores.

12) Si bien se pueden desprender del proceso 2018-0348 las actuaciones por las cuales se solicitó la investigación de naturaleza disciplinaria, se materializaron en acciones de tutela que tienen naturaleza Constitucional en el artículo 86 Superior y legal en el decreto 2591 de 1991, muy diferente al proceso especial que tiene su origen en la ley 1010 de 2006.

reitera fue desistida, razones por las cuales no es factible declarar probadas las causales de nulidad propuestas.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia, debe indicarse que se observa que tal petición recae respecto de los siguientes puntos:

“(…)

- a) Si el TRIBUNAL considera que las acciones de tutela son una extensión principal.
- b) Si el TRIBUNAL CONSIDERA que las actuaciones JUDICIALES en los diferentes trámites no son independientes.
- c) Si el TRIBUNAL considera que las actuaciones del JUEZ CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO, en las acciones de tutelas las hace como director del proceso y NO como accionado.

En realidad, esto es realmente grave pues jurídicamente están diciendo que todas las irregularidades del operador judicial en calidad de accionado y NO de director del proceso, las hace en CALIDAD DE DIRECTOR lo que es profundamente anómalo, pues las tutelas son procesos independientes.”

Así las cosas, verificada la providencia se advierte que la misma no contempla frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificulten el entendimiento de lo decidido y que merezcan alguna aclaración, tampoco se accederá a la adición de la decisión porque todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

En consecuencia se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

1.3) Es evidente que si los hechos se materializaron en acciones de tutela, son hechos que son ajenos al PROCESO a pesar del vínculo inicial de la acción de tutela con el proceso especial.

(…)”.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad², dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS BORRERO QUINTERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de noviembre de 2022.

² Sentencia corregida mediante auto proferido el 21 de marzo de 2023 y notificada en estado No. 051 del 23 de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ³, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante, del RPMPD al RAIS administrado por el AFP Protección S.A. el 8 de mayo de 1995, en consecuencia declaró válidamente vinculado al demandante al RPMPD y condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor tales como como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, asimismo, condenó a la AFP Colfondos a devolver a Colpensiones, lo relativo a gastos de administración, comisiones y seguros previsionales que le fueron descontados al accionante, durante el tiempo que permaneció afiliado a esta, sumas indexadas, por último, condenó a Colpensiones a recibir todos los valores que reintegren las AFP Colfondos y Porvenir S.A., con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación y una vez ingresen los dineros actualizar su información en la historia laboral, decisión adicionada en esta instancia en el sentido de condenar también a Protección S.A., a efectuar el traslado de gastos de administración a ordenes de Colpensiones.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral⁴ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...] En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

⁴ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En página 33 a 66⁵ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

⁵ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, 16MemorialCasacion.pdf.

Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 67 a 83 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

Por último, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por Colpensiones a la doctora María Camila Bedoya García visible en páginas 1 a 3⁶.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en páginas 3⁷ y subsiguientes del plenario digital.

⁶ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, 12*RenunciaPoder.pdf*.

⁷ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, 16*MemorialCasacion.pdf*.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** al poder que le fuera conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **CANAL CAPITAL**, contra el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL LÓPEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es

¹ Notificado en estado del diecisiete (17) de enero de 2022.

procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el CANAL CAPITAL y el demandante RAFAEL LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.426.110 de Bogotá, existió un verdadero contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2013 y el 15 de enero de 2017, en el cargo de asistente de sonido y devengando las asignaciones salariales que se indicaron en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CANAL CAPITAL a reconocer y pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Para el año 2013:
 - a) Por concepto de cesantías la suma de \$166.667.
2. Para el año 2014:
 - a) Por concepto de cesantías la suma de \$1'286.667.
 - b) Por concepto de intereses a las cesantías \$152.000
 - c) Por concepto de prima de navidad \$1'266.667.
3. Para el año 2015:
 - a) Por concepto de cesantías la suma de \$1'857.645.
 - b) Por concepto de intereses a las cesantías \$222.917
 - c) Por concepto de prima de servicios \$928.823
 - d) Por concepto de prima de navidad \$1'857.645.
4. Para el año 2016
 - a) Por concepto de cesantías la suma de \$1'865.880.
 - b) Por concepto de intereses a las cesantías \$223.906
 - c) Por concepto de prima de servicios \$932.940
 - d) Por concepto de prima de navidad \$1'865.860.
5. Para el año 2017:
 - a) Por concepto de cesantías la suma de \$77.745.
 - b) Por concepto de intereses a las cesantías \$9.329
 - c) Por concepto de prima de servicios \$38.873
 - d) Por concepto de prima de navidad \$77.745
 - e) Por concepto de vacaciones \$2'993.13, que se pagará debidamente indexada desde el 15 de enero de 2017 y hasta su momento efectivo de pago.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar al demandante, a título de indemnización moratoria la suma diaria de \$62.196, a partir del 15 de abril de

2017 y hasta que se paguen al señor demandante las acreencias laborales correspondientes a las prestaciones sociales que fueron objeto de condena en el numeral precedente.

CUARTO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones invocadas en la presente acción, conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR demostrada parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto se fijan como
agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a 6 SMLMV para el año 2017.

SÉPTIMO: Si la presente providencia no fuere impugnada, y dada la naturaleza jurídica del CANAL CAPITAL, se remitirán las diligencias al Superior, para que las revise en el Grado Jurisdiccional de Consulta.”.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición pretende hacer valer las siguientes liquidaciones:

(i) Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST

Año	Meses	días
2017	10	300
2018	12	365
2019	12	365
2020	12	365
2021	12	365
2022	8 y un día	241
Total días		2001

[...]Liquidados los días, la operación aritmética consiste en multiplicar los 2001 días por el valor diario de la sanción, que corresponde a la suma de \$62.196; 2001 (días) X \$62.196 (valor diario) = \$ 124.454.196[...]

(ii) Indexación por concepto de vacaciones

VR= Valor a reintegrar	
VH = Moto cuya devolucion se ordenor inicialmente	2.993.183,00
IPC: Indice Inicial Enero 2017	94,07
IPC: Indice Actual Sep 2022	110,04
El valor indexado que se debe reintegrar	3.501.327,28 (508.144,28)

(iii) Liquidación total recurrente

Cesantías	\$ 5.254.604
Intereses a las cesantías	\$ 608.152
Primas de servicios	\$ 1.900.636
Primas de navidad	\$ 5.067.917
Vacaciones	\$ 2.993.183
Indexación vacaciones	\$ 508.144
Indemnización moratoria	\$ 124.454.196
Total condena	\$ 140.786.832

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

(i) Reliquidación indexación vacaciones:

Tabla Indexación Vacaciones					
Año	Vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2017	\$ 2.993.183,00	93,11	111,41	1,20	\$ 588.285,35
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 588.285,35	

(ii) Reliquidación indemnización moratoria artículo 65 del CST

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/03/2017	28/02/2019	720	\$ 62.196,00	\$ 44.781.120,00
Total Sanción Moratoria				\$ 44.781.120,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/03/19	29/07/22	1231	31,92%	0,0770%	\$ 12.831.309,00	\$ 12.159.434,00
Total Intereses						\$ 12.159.434,00

(iii) Tabla Reliquidación Crédito

Tabla Reliquidación Crédito ²	
Auxilio Cesantías	\$ 5.254.604,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 608.152,00
Prima de Servicios	\$ 1.900.636,00
Prima de navidad	\$ 5.067.917,00
Vacaciones	\$ 2.993.183,00
Indexación vacaciones	\$ 588.285,35
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 44.781.120,00
Intereses Moratorios	\$ 12.159.434,00
Total Liquidación	\$ 73.353.331,35

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas al Canal Capital habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinada por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, desde el 01 de marzo 2017 hasta

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01 septiembre 2022 contabilizada en 2.001 días multiplicados por el salario diario, dado que sólo se cuantifica veinticuatro (24) meses en una suma equivalente al último salario diario y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. [...] (SL2805-2020)³

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 73'353.331,35. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

³ Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2021) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR**^{1;2} contra el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)³ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, METACONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JORGE OLMEDO MURILLO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido

¹ En nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Gamboa Valencia, Emma Contreras Pulido y Juan Bautista Gamboa León.

² Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de julio de 2023.

³ Notificado en estado del trece (13) de julio de 2023.

en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las pretensiones negadas, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó los ordinales 1º y 3º, en el sentido de establecer como extremos laborales del contrato de trabajo el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2014 y el 21 de julio de 2015 y determinó la suma de \$59'306.911,00 por concepto de lucro cesante consolidado, confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entré el señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO identificado con C.C. No. 6.138.934 y el señor Juan Pablo Gamboa Contreras identificado con la C.C. No. 1.121.855.410 (Q.E.P.D.) existió un contrato de trabajo el cual estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 21 de julio de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables de las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, del pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR al Señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas a pagar a favor de la demandante señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR y a su menor hijo JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA la indemnización plena de perjuicios así: la suma de \$71.089.589,91 por lucro cesante consolidado y la suma de 187.060.992,86 Como el lucro cesante Futuro para un total de \$258.150.582,77, en un porcentaje del 50% para cada uno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR al Señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y

METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, a pagar los perjuicios morales así:

LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR (compañera): 50 SMLMV

JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA (hijo): 50 SMLMV

EMMA CONTRERAS (madre): 70 SMLMV

JUAN BAUTISTA GAMBOA LEON (padre): 50 SMLMV

QUINTO: CONDENAR al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora en un 50% a la señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR, en calidad de compañera permanente del causante y en un 50% al menor JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA en calidad de hijo del causante hasta los 18 años o hasta los 25 si se acredita que sigue estudiando, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mensualidades al año.

SEXTO: ABSOLVER al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA del pago de las prestaciones sociales reclamadas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la empresa BIENESTAR SOCIAL MT SAS y a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de 10.000.000.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la parte demandante en el recurso de reposición argumenta en síntesis lo siguiente:

[...]Desconoce el auto objeto de este recurso que, le asiste a la parte demandante interés jurídico y económico en la proposición del recurso extraordinario, en tanto fue objeto de apelación no solo la cuantía de los perjuicios reconocidos, sino a cargo de quien debía estar la pensión de sobrevivientes.

Se reitera, la sentencia causa materialmente un agravio a mis representados, puesto que, si bien está ordenada la prestación pensional, dicha decisión es imposible de materializar, pues tal y como ha podido ser verificado por su Despacho, las personas jurídicas responsables de la misma, se liquidaron mediante documentos privados que obran en el expediente y que fueron requeridos previamente a las partes antes de emitir el auto objeto del presente recurso, sin que exista a la fecha una mínima garantía de que tales demandados aseguraran la provisión de esta eventual condena, que por supuesto, será objeto de discusión por su parte en sede del recurso extraordinario que les ha sido concedido de manera exclusiva a ellos.[...]

Al reliquidar nuevamente las pretensiones negadas y apeladas se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	20-ene	2014
	Hasta:	21-jul	2015
Último Salario Devengado		\$	644.350,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2014	\$ 616.000,00	11,37	\$ 7.001.866,67
2015	\$ 644.350,00	6,70	\$ 4.317.145,00
Total salarios			\$ 11.319.011,67

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.014	\$ 583.488,89	\$ 66.323,24	\$ 583.488,89	\$ 291.744,44
2.015	\$ 359.765,82	\$ 24.104,31	\$ 359.765,82	\$ 179.881,04
Totales	\$ 943.254,71	\$ 90.427,55	\$ 943.254,71	\$ 471.625,49

Concepto	Pretendido	Otorgado	Diferencia
Lucro cesante consolidado	\$ 152.267.745,00	\$ 59.306.911,00	\$ 92.960.834,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 11.319.011,67
Auxilio Cesantías	\$ 943.254,71
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 90.427,55
Prima de Servicios	\$ 943.254,71
Vacaciones	\$ 471.625,49
Diferencia lucro cesante consolidado pretendido y otorgado 2 ^{da} instancia	\$ 92.960.834,00
Total Liquidación	\$ 106.728.408,13

Analizados los valores la Sala encuentra que la liquidación esta ajustada a las pretensiones negadas y apeladas, *summa gravaminis* inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. La recurrente disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, la prestación pensional reconocida debe estar a cargo de La Equidad Seguros de Vida y no en los términos en que fue reconocida.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario y la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés

cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

De acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés jurídico recurrido no se configura, dado que la prestación pensional fue concedida en primera instancia y confirmada por este Tribunal. En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA a la parte demandante. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Continúese con el trámite dispuesto en auto anterior, respecto del recurso de casación concedido a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

El apoderado del extremo **demandante el señor EDUARD ALBEIRO ZAMBRANO LEAL** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto del 02 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral dela Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda en ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023) ascendía a la suma de \$139.200.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones de las que fuese absuelta la parte demandada en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

En el caso bajo estudio tenemos que, en primera instancia se absolvió a la encartada, respecto de las acreencias laborales reclamadas por el accionante, estas derivadas del contrato de trabajo finalizado el 17 de septiembre de 2015, entre las cuales se tiene la carga prestacional correspondiente, así como los salarios dejados de percibir, los aportes al SGSS, la denominada bonificación por producción y el reintegro a un puesto de trabajo de iguales o mejores calidades que el que poseía el extremo demandante, esto, antes de la finalización del contrato de trabajo. Dado lo anterior, se procede con la liquidación correspondiente; a saber:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES			
RADICACIÓN: 110013105026201972201			
DEMANDANTE: EDUARD ZAMBRANO			
DEMANDADO: CODENSA S.A.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos a liquidar	Desde :	17-sep	2015
	Hasta:	30-may	2023
Último Salario Devengado		\$	1.232.600,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Bonificación
2015	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2016	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2017	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2018	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2019	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2020	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2021	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2022	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00
2023	\$ 1.127.600,00	\$ 105.000,00

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015				
Periodo de liquidación	Desde	18/09/2015	Hasta	31/12/2015
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			103
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 352.660,56	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 12.108,01	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 352.660,56	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2009	Hasta	31/12/2009
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2010	Hasta	31/12/2010
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2011	Hasta	31/12/2011
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2012	Hasta	31/12/2012
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2013	Hasta	31/12/2013
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2014	Hasta	31/12/2014
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.232.600,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 147.912,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.232.600,00	
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta	27/10/2016
	Salario fijo mensual:		\$	1.127.600,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	41.086,67
	Días trabajados:			297
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.016.895,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 100.672,61	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.016.895,00	
	360			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.015	\$ 352.661	\$ 12.108	\$ 352.661	\$ 161.309
2.016	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.017	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.018	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.019	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.020	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.021	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.022	\$ 1.232.600	\$ 147.912	\$ 1.232.600	\$ 563.800
2.023	\$ 1.016.895	\$ 100.673	\$ 1.016.895	\$ 465.135
Totales	\$ 9.997.755,56	\$ 1.148.165	\$ 9.997.755,56	\$ 4.573.044,44

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
18/09/2015	31/05/2023	2.774	\$ 41.086,67	\$ 113.974.422,58
Total Sanción Moratoria				\$ 113.974.422,58

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	3	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 591.648,00
2016	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2017	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2018	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2019	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2020	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2021	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2022	12	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 2.366.592,00
2023	5	16,00%	\$ 1.232.600,00	\$ 986.080,00
Total aporte pension				\$ 18.143.872,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	3	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 462.225,00
2016	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2017	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2018	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2019	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2020	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2021	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2022	12	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 1.848.900,00
2023	5	12,50%	\$ 1.232.600,00	\$ 770.375,00
Total aporte salud				\$ 14.174.900,00

Tabla liquidación crédito			
Salarios dejados de percibir			\$ 113.399.200,00
Auxilio Cesantías			\$ 9.997.755,56
Intereses Cesantías			\$ 1.148.164,62
Prima de Servicios			\$ 9.997.755,56
Sanción moratoria Art. 65 CST			\$ 113.974.422,58
Aportes seguridad social			\$ 32.318.772,00
Total Liquidación			\$ 280.836.070,31
Duplo Reintegro			\$ 561.672.140,62

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, procede el recurso de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, sin que se haga necesario liquidar rubros ulteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

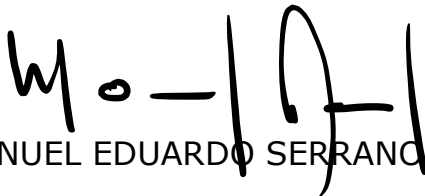
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante el señor **EDUARD ALBEIRO ZAMBRANO LEAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderado, la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 02 de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la

sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada respecto de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante.

En esta instancia se resolvió revocar la sentencia absolutoria proferida por el *a quo*, para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante **Luis Gabriel Fonseca Villamarín**, realizada a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a partir del 4 de septiembre de 1997. Dado lo anterior, condenó a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a efectuar el traslado a **Colpensiones** y ésta a su vez fue condenada a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Al respecto cabe precisar que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a **Colpensiones** de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:**

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Diego H.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADUAR ARLEN LOPEZ contra UGPP.
Rad. 2019 - 00667 01. Juz.39**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA
contra UGPP. Rad. 2019 - 00753 02. Juz.28**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME RAMIREZ MURCIA contra
UGPP. Rad. 2019 - 00547 01. Juz.28**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105011 2020 00079 01

Demandante: Mauricio Fernández Valdivieso, Blanca Idalba Barragán Romero, José Hermes Capera, Nelson Hermida Benavides, Carmen Cecilia Barreto, Ruth Tibaduiza Montejo y José Danilo Caro Suárez

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Los señores, Mauricio Fernández Valdivieso, Blanca Idalba Barragán Romero, José Hermes Capera, Nelson Hermida Benavides, Carmen Cecilia Barreto, Ruth Tibaduiza Montejo y José Danilo Caro Suárez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin que se declare, i) que entre las partes existió una relación laboral, ii) se le descontaron cuotas ordinarias con destino a Sintrateléfonos, iii) la organización sindical ha

Exp. No. 011 2020 00079 01

suscrito convenciones colectivas desde 1948, iv) en el reglamento interno de trabajo se estipuló el reconocimiento y pago de una pensión.

En consecuencia, solicita se condene a la convocada a reconocer y pagar pensión de jubilación en un 75% del salario devengado en el último año de servicios, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir de la fecha en que adquirieron el status de pensionados, costas procesales.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, los demandantes en síntesis señalaron, que:

1. Han prestado sus servicios a la demandada y se les han descontado las cuotas con destino al sindicato, Sintrateléfonos.
2. En el reglamento interno de trabajo se estipuló el reconocimiento de una pensión de jubilación.
3. La organización sindical y la empresa han celebrado varias convenciones colectivas de trabajo.
4. Solicitaron el reconocimiento y pago de la prestación económica.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 17 de febrero de 2020 (fº. 558 archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, (fº. 559 archivo 1).

Con proveído del 16 de agosto de 2022, el juez de conocimiento dio por no contestada la demandada y citó a las partes a audiencia pública, regulada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y SS (archivo 22).

El motivo para dar por no contestada la demanda fue que:

“...el trámite de notificación aportado por la actora visible en el expediente electrónico en el memorial remitido al Despacho el 10 de marzo de 2021 visible a folios 519 a 527, cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 420 de 2020, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales que se corrobora con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folio 522 del plenario, así mismo se certificó la confirmación de entrega y lectura por parte de la empresa de mensajería Servientrega - E - Entrega, trámite de notificación que además estuvo acompañado del auto admisorio, demanda y anexos, por lo que se entendió materializada la notificación en los términos de la norma en comento, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación, dado que se entregó el día 10 de marzo de 2021 y hasta el 9 de marzo de 2022 se recibió escrito de contestación.”

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduciendo la recurrente, que la entidad no fue notificada en debida forma, pues, los promotores litigiosos remitieron la comunicación de manera directa, sin tener en cuenta que al ser una entidad pública, se le debe notificar con las previsiones contempladas en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, vulnerándose con ello, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, resultando procedente dar por contestada la demanda, y contabilizar los términos a partir del 21 de febrero de 2022 (archivo 8).

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, el despacho de primera instancia no repuso la decisión, al estimar que,

“De ahí que el acto procesal de notificación no escapa a estas exigencias, de tal manera que la misma norma preciso a la atura del art 8, una forma de cumplir con dicha actuación, permitiendo que pueda realizarse la notificación personal a través del uso de las TIC.

Si bien el derrotero que contempla el art 41 del CPTYSS, no ha sido proscrito, debe entenderse que, dado el ámbito de aplicación y la vigencia del decreto legislativo ya comentado, todas las actuaciones deben surtirse por regla general a través de las TIC o medios digitales (notificación personal en la forma regulada por el art 8 DL 806), y excepcionalmente de forma presencial (notificación personal a entidades públicas, art 41 parágrafo CPTYSS).”

Concluyendo de esta manera que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. presentó el escrito de contestación en forma extemporánea, y por ello, concedió la alzada en el efecto suspensivo (archivo 19).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda, de acuerdo a los trámites de notificación acreditados en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., así:

1. MARCO JURÍDICO.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

Exp. No. 011 2020 00079 01

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente...”

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2º:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).*

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

Otro punto importante a resaltar es que, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos (sentencia T238-2022).

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 16 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó notificar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, autorizándose la realización del trámite de notificación a los correos electrónicos de la entidad.

Siguiendo esa directriz, los demandantes fueron quienes adelantaron las acciones tendientes a notificar a la demandada, el 10 de marzo de 2021,

Exp. No. 011 2020 00079 01

al correo electrónico asuntos.contenciosos@etb.com.co, del cual, se dio acuse de recibido, en la misma fecha, tal y como se puede observar con la constancia de la lectura del mensaje de datos emitida por la empresa de servicios, e-entrega (archivo 3).

Por si fuera poco, también se puede constatar en el aludido documento que el destinatario abrió y leyó el mensaje de datos a las 14:27:37 y 14:37:27, respectivamente.

Por otro lado, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB SA ESP, acopiado a folio 7 del archivo 3 del expediente digital, la dirección de notificación electrónica reportada por la entidad es asuntos.contenciosos@etb.com.co

Siendo claro para la Sala que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB SA ESP, recibió la notificación el 10 de marzo de 2021, significando ello que, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la accionada a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se debe entender como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 12 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 15 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, vencían el 5 de abril de 2021, teniendo en cuenta que, entre el 29 de marzo y el 2 de abril no corrieron términos, al corresponder a semana santa.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P – ETB S.A. E.S.P., remitió al correo del despacho judicial, escrito de contestación, el 9 de marzo de 2022, palmariamente, por fuera del término legal, al remitirse un año después de haber recibido la respectiva notificación, luego entonces, la tardanza de la sociedad en dar trámite a las

Exp. No. 011 2020 00079 01

notificaciones o solicitudes presentadas por el canal de notificaciones judiciales, es un trámite administrativo interno de la convocada, y en tal sentido, es ella, quien debe soportar el peso de dichas actuaciones.

En ese orden, se confirmará el auto confutado. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

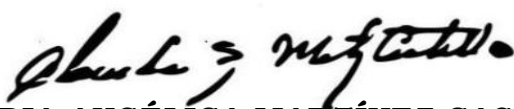
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Exp. No. 011 2020 00079 01



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Aclaración de voto

Número de Proceso: 110013105011 2020 00079 01. Demandante: Mauricio Fernández Valdivieso, Blanca Idalba Barragán Romero, José Hermes Capera, Nelson Hermida Benavides, Carmen Cecilia Barreto, Ruth Tibaduiza Montejo y José Danilo Caro Suárez. Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105038 2022 00388 01
Demandante: Jorge Ignacio Núñez Contreras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor, Jorge Ignacio Núñez Contreras, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin que

*“1. Se **declare** que entre el señor **Jorge Ignacio Núñez Conteras** y el **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de abril de 1981 y hasta el 22 de septiembre de 1997.*

*2. Se **declare** que la relación laboral de que trata el numeral anterior fue terminada por el **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** de forma unilateral y sin que para ello mediara justa causa.*

3. Se declare que el señor **Jorge Ignacio Núñez Contreras** era beneficiario de la **Convención Colectiva de Trabajo** suscrita entre el **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** y el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Idema -Sintraidema-**, sindicato mayoritario conforme lo dispone el Artículo 1 del texto convencional, vigente entre los años 1996 y 1998.

4. Se declare que al señor **Jorge Ignacio Núñez Contreras** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por despido, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 98 de la **Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998**. A partir del 31 de julio de 2020 y en forma vitalicia de forma indexada la primera mesada pensional.

5. En consecuencia, se condene a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -Ugpp-**, entidad que asumió la función pensional del extinto **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** a reconocer y pagar la pensión de jubilación por despido, en los términos de que trata el inciso primero del Artículo 98 de la **Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998**. A partir del 31 de julio de 2020 y en forma vitalicia.

6. Se condene a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -Ugpp-**, entidad que asumió la función pensional del extinto **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** a reconocer los valores adeudados debidamente indexados conforme la formula prevista por el **Dane** para ello.

7. Se condene a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -Ugpp-**, entidad que asumió la función pensional del extinto **Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-** a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho....”

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, el demandante en síntesis señaló, que:

1. Nació el 31 de julio de 1960 y a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 62 años.
2. Laboró al servicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario – Idema desde el 7 de abril de 1981 y el 22 de septiembre de 1997.
3. El contrato le fue terminado sin justa causa.
4. Era beneficiario de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores del Idema – Sintraidema de 1996-1998.
5. Para la fecha de suscripción del texto convencional ya contaba con más de 10 años de servicio a favor de su empleador.
6. El 14 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica.

7. El 23 de diciembre de 2021 recibió respuesta desfavorable a su pedimento.
8. Ha presentado dos demandas contra la entidad convocada, reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir de los 50 años.
9. Los pedimentos fueron resueltos de manera desfavorable.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 6 de septiembre de 2022 (archivo 3), y la misma fue admitida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, (archivo 9).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, ya que, el demandante no le petitionó el reconocimiento de la prestación económica.

4. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción previa propuesta, al señalar que, si bien el demandante radicó una petición, conforme a la documental acopiada de 24 a 28 de la demanda, también era cierto que tal pedimento fue presentado ante el Ministerio de Agricultura, y no ante la entidad accionada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso vertical, indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la demandada en el trámite, también era cierto que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1859 de 2021, la defensa, trámite y competencia del reconocimiento prestacional es el Ministerio de Agricultura y en tal sentido, se emitió la correspondiente respuesta. Agregó que la accionada *“no sería competente para resolver digámoslo así, esta reclamación administrativa cuando ya fue resuelta, lo pienso de esa manera”*, luego entonces, se le dio a la convocada la oportunidad para que se pronunciara sobre el derecho reclamado, siendo viable declarar no probado el medio exceptivo propuesto y ordenarse la continuidad del trámite.

El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente cuestionado, le corresponde a la Sala determinar si se incurre en falta de agotamiento de la reclamación administrativa, que se exige cuando se pretende accionar contra una entidad pública, cuando en este caso, se presentó la solicitud ante el Ministerio de Agricultura y no ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, alega la excepción previa por falta de competencia, pues aduce que no se presentó la reclamación administrativa.

El juez de primer grado, declaró probada la excepción, al concluir que, efectivamente, ese supuesto no se cumplió, porque el demandante presentó la reclamación ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y no ante la entidad, que se accionó la demanda.

Para ello, conviene recordar el artículo 100 del CGP, el cual consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6° del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia laboral (verbigracia, CSJ SL8603-2015, SL50550 de 2015, reiterada en sentencia SL885-2020), el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se realice la reclamación a la administración y ésta decida o haya transcurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad o haya dado contestación efectiva después de dicho plazo, el juez no tiene aptitud para conocer del conflicto jurídico. Así mismo, dicho agotamiento no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, normalmente un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego, tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones

podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando, que existen súplicas que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente de su solicitud a la administración.

Entonces, lo que se pretenda suplicar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, que no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

En el caso particular, como se mencionó en líneas anteriores, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación, pues, en su sentir, al haber laborado por espacio superior a 10 años ante el Instituto de mercadeo Agropecuario – Idema y haber fenecido su contrato sin que mediara una justa causa, lo hace merecedor a dicho reconocimiento prestacional por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Siendo de suma importancia, tales pedimentos, para el agotamiento de la reclamación administrativa, pues, a pesar de no requerirse un formalismo, tal y como lo señaló el *A quo*, si requiere que, los pedimentos sean puestos en consideración de la entidad, con el fin de que esta decida la procedencia o no del derecho reclamado, pues, ello debe surgir una coherencia entre lo solicitado y lo que se reclama a la jurisdicción. De ahí, que, en este asunto, se puede concluir sin elucubración alguna que Jorge Ignacio Núñez Contreras, presentó su solicitud vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y no ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo esta última, la llamada a juicio en el presente trámite (fº. 28 del archivo 1).

Resultando extraño que, en la alzada se alegue que, debe entenderse agotada la reclamación puesta en estudio del ente ministerial, cuando la accionada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y las mismas son dependencias

Exp. No. 038 2022 00388 01

totalmente independientes, adicionalmente, si el promotor litigioso consideraba que existe una asunción de obligaciones pensionales entre las ya mencionadas, bien pudo haber presentado las correspondientes reclamaciones y convocarlas a juicio en forma coetánea, con el fin de que en el trámite judicial se resolviera sobre la posibilidad o la responsabilidad que les pudiera asistir en el reconocimiento prestacional reclamado.

En ese orden, es lógico que, por la naturaleza de la pretensión formulada a la jurisdicción, que se repite es el reconocimiento de una pensión de jubilación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el actor se encontraba obligado a presentar el pedimento ante dicha entidad y no a otra.

Por lo dicho, no le asiste razón a la impugnante, por lo que, se confirmará el auto de primera instancia que declaró probada la excepción previa propuesta, imponiéndose no continuar con las demás etapas del proceso.

No se impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXP. 16 2021 00315 01
William Enrique Montaña Clavijo y Luis Eduardo Vargas Jiménez contra Menzies Aviation Colombia S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM ENRIQUE MONTAÑO
CLAVIJO Y LUIS EDUARDO VARGAS JIMÉNEZ CONTRA MENZIES
AVIATION COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

En memorial remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la apoderada de los demandantes pide que se adicione el auto dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse frente al recurso presentado por esa parte contra el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en favor de ese extremo procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con base en el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPL y dado que la providencia de segunda instancia omitió un pronunciamiento expreso sobre al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual le fue negado el decreto de una prueba testimonial, el Tribunal adicionará el auto dictado el 31 de julio de 2023, como se pasa a estudiar.

En la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023, el Juez NEGÓ la prueba testimonial en favor de la parte demandante con fundamento en que no se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., considera el juez que nada se dijo sobre el objeto de la prueba, ni de manera genera ni concreta (archivo 16 trámite de primera instancia del expediente digital).

En el recurso, la apoderada del demandante pide que se decrete la prueba testimonial. Afirma, en atención a los principios que rigen el derecho del trabajo y el procedimiento laboral y conforme lo reglado en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., que procede el decreto de esta prueba. Señala que tratándose de testimonios estos tienen que ver específicamente con el objeto del pleito el cual quedó claramente definido en la fijación del litigio. Considera que el exceso de rigor con el que se niega el decreto de la prueba puede vulnerar derechos fundamentales de los demandantes¹ (archivo 16 trámite de primera instancia expediente digital).

¹ “Sí, doctor sí, señor, como lo había manifestado antes, me permitió interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación parcial frente al auto que decreta las pruebas en este proceso en la providencia inicial y la que se adiciona en cuanto niega la práctica de las declaraciones de terceros solicitadas en este proceso, el argumento para negar la prueba del señor juez, del cual me aparto con todo respeto, tiene como fundamento el artículo 212 del Código General del Proceso, que concretamente señala “cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” Sin embargo, en atención a los principios que rigen el derecho del trabajo, y en este caso el procedimiento laboral, pido de manera muy respetuosa al señor juez reconsiderar esta decisión con base en lo establecido en el artículo, en especial relacionado en el Código procesal del trabajo y de la seguridad social sobre los testimonios, los cuales no tienen la exigencia que el señor juez echa de menos en este caso específicamente -¿Permítame, doctor, por favor?- Dice el artículo 53 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social “El juez podrá, en decisión motivada rechazar la práctica de pruebas y de licencia y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito -En este caso voy a resaltar, es la parte que sigue en cuanto a la prueba de testigos, -el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso, en este caso por ser una prueba especial de aplicación preferente en el procedimiento laboral. Considero respetuosamente que es el aplicable para ordenar el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, las cuales tratándose de testimonios específicamente tienen que ver con el objeto del pleito. El objeto del pleito quedó claramente establecido en el momento en que se fija el litigio por parte del señor juez, cuando unos hechos que de manera expresa, señaló, relacionó como probados y otros sometidos precisamente a debate probatorio, el exceso de rigor que se exige en este caso para negar la prueba testimonial solicitada, considero puede vulnerar un derecho fundamental y es el de los trabajadores demandantes a obtener una pronta justicia y adecuada, en el sentido de que puedan contar con todos los medios probatorios suficientes que sustenten cada una de las peticiones que se enmarcan dentro de la demanda y los hechos que la sustentan, si hubiese existido un requerimiento previo por parte del señor juez, que con todo respeto yo lo hubiese atendido para precisar si fuese necesario el objeto de la prueba en cada uno o para cada uno de los testigos, sin embargo, considero respetuosamente que en este caso es procedente la aplicación del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, que no exige este requisito

Para resolver lo que en derecho corresponde se debe recordar que, dado el objeto que tiene la ley laboral sustantiva, señalado en el artículo 1º del CST, en el procedimiento laboral rige el principio inquisitivo, lo que obliga al juez a obtener la verdad material cuando resuelve controversias que ha planteado la parte débil en la relación; para ello puede incluso decretar pruebas de oficio en primera o segunda instancia. En este contexto, la formalidad apuntada en la providencia de primera instancia frente a la petición de prueba testimonial por la parte demandante, resulta irrelevante. No sobra advertir que no se excluyó del litigio ningún hecho en la primera audiencia de trámite, y algunos de los hechos expuestos en la demanda bien pueden resultar probados mediante la declaración de testigos; en estas circunstancias, abstenerse de decretar las pruebas pertinentes que fueron pedidas por la parte interesada por ausencia de formalidades insubstanciales resulta contrario a los principios que definen los artículos 53 y 228 de la Constitución Nacional.

Por lo dicho se revocará la decisión apelada y se ordenará al Juez que decrete a favor de la parte demandante los testimonios solicitados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la providencia de segunda instancia para **ORDENAR** al Juez que decrete a favor de la parte demandante los testimonios solicitados en el escrito de demanda.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

previo para la solicitud de la prueba testimonial y en ese sentido, de manera muy comedida, le solicitó reconsiderar su decisión y de manera subsidiaria, por supuesto, en concederá en el efecto que corresponda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Muchas gracias."

EXP. 16 2021 00315 01

William Enrique Montaña Clavijo y Luis Eduardo Vargas Jiménez contra Menzies Aviation Colombia S.A.S



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MÓNICA HERNÁNDEZ MONTALVO CONTRA
QUALA S.A.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En memoriales remitidos al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de la demandante pide que se *adicione, aclare y corrija* el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 29 de septiembre de 2023. Pide que el Tribunal se pronuncie sobre *“los específicos fundamentos que soportaron la sentencia de primera instancia correspondientes a la no acreditación de los tres elementos necesarios para la existencia del contrato de trabajo ni de los extremos de la relación”*, se indique *“si en el presente caso no tiene aplicación alguna el artículo 24 de nuestro estatuto laboral correspondiente a la presunción legal allí establecida”*, y se corrija el sujeto procesal que solicitó el recurso.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 285 del CGP *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, podrá ser adicionada o complementada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, podrá ser aclarada cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la*

*parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, o podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 *ibídem*).*

Con este referente normativo el Tribunal negará las solicitudes de adición, aclaración y de corrección presentadas por la parte demandante.

(i) No hay lugar a la adición porque todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas; la sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; allí se resolvieron los argumentos de la censura exponiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión de confirmar la sentencia apelada y se analizaron específicamente los elementos del contrato de trabajo y las reglas probatorias en punto de la presunción de existencia del contrato de trabajo; basta la lectura de su texto para llegar a esta conclusión. (ii) Tampoco hay lugar a una aclaración, pues no existen *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda* en la parte resolutive, ni en la parte motiva. (iii) Menos aún procede la corrección pues no se incurrió en un error aritmético ni de omisión o cambio de palabras en la parte resolutive, o que influyan en ella.

En consecuencia,

Se **NIEGAN** las solicitudes de adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia.

AUTO

Pasa ahora la Sala a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, notificada por edicto de fecha 03 de octubre de la misma anualidad.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la parte pertinente, que: *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación (cuantía) se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida irroga a las partes¹. Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el valor de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, y debe superar la cuantía mínima señalada, que en el caso presente asciende a \$139'200.000,00..

La demanda que dio inicio al proceso reclama la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y la condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, dominicales del año 2010, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y la devolución del 6% de la retención en la fuente.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes para tasar el interés económico del recurrente, se obtiene la suma de \$156.931.774,98, según las operaciones aritméticas del cuadro adjunto²:

Tabla Indexación cuantías						
Concepto	Año	Valor	I.P.C. inicial-julio	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Vacaciones	2015	\$ 1.952.500,0	85,210	135,39	1,59	\$ 1.149.823,38
Indemnización por despido sin justa causa	2015	\$ 2.863.630,0	85,210	135,39	1,59	\$ 1.686.386,03

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Indemnización no pago de cesantías	2015	\$ 34.464.674,0	85,210	135,39	1,59	\$ 20.296.178,16
Dominicales 2010	2015	\$ 2.499.168,0	85,210	135,39	1,59	\$ 1.471.755,08
Devolución descuentos	2015	\$ 2.249.280,0	85,210	135,39	1,59	\$ 1.324.596,53
Total Indexación					\$ 33.941.756,71	

Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 CST							
Concepto	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
Cesantías	07/07/15	29/09/23	2965	42,05%	0,0976%	\$ 3.905.000,00	\$ 11.294.659,23
Interés sobre cesantías	07/07/15	29/09/23	2963	42,05%	0,0976%	\$ 937.200,00	\$ 2.708.889,74
Prima de servicios	07/07/15	29/09/23	2963	42,05%	0,0976%	\$ 3.905.000,00	\$ 11.287.040,57
Aportes seguridad social	07/07/15	29/09/23	2963	42,05%	0,2459%	\$ 13.606.800,00	\$ 39.329.194,27
Total Intereses							\$ 64.619.783,80

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 3.905.000,00
Interés de mora - Art. 65 CST	\$ 11.294.659,23
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 937.200,00
Interés de mora- Art. 65 CST	\$ 2.708.889,74
Prima de Servicios	\$ 3.905.000,00
Interés de mora - Art. 65 CST	\$ 11.287.040,57
Vacaciones	\$ 1.952.500,00
Indexación	\$ 1.149.823,38
Aportes seguridad social	\$ 13.606.800,00
Interés de mora - Art. 65 CST	\$ 39.329.194,27
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 2.863.630,00
Indexación	\$ 1.686.386,03
Indemnización no pago de cesantías	\$ 34.464.674,00
Indexación	\$ 20.296.178,16
Dominicales 2010	\$ 2.499.168,00
Indexación	\$ 1.471.755,08
Devolución descuentos	\$ 2.249.280,00
Indexación	\$ 1.324.596,53
Total Liquidación	\$ 156.931.774,98

Como el interés económico para recurrir en casación supera los 120 salarios mínimos exigidos, y se reunieron los demás requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia, presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MÓNICA HERNÁNDEZ MONTALVO.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL MAR MEDINA PULIDO CONTRA
INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA -ISA
INMOBILIARIA LTDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En memorial del 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita la aclaración de la sentencia proferida el pasado 5 de septiembre de 2023, en relación con la imposición de costas, pues conforme con las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP deben ser a cargo de la demandada, parte vencida en juicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme lo anterior y revisada la sentencia dictada por esta Corporación, se advierte que en efecto se cometió un error involuntario de digitación en la providencia, pues se indicó: *“COSTAS en esta instancia a cargo de la*

demandada” cuando se quería decir “*COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante*”, pues la decisión fue adversa a sus aspiraciones como recurrente.

Se corregirá entonces el error referido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 2º de la sentencia dictada por esta Corporación el 4 de septiembre de 2023, que queda así: “**2. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante**”. En lo demás, la sentencia permanece incólume.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA MARÍA ROMERO CASTILLO
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (ver archivo 19 cuaderno 02), la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS solicita que se *adicione la* sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de junio de 2023.

Pide que se realice un pronunciamiento expreso sobre la condena en costas procesales a cargo de la demandada SKANDIA, en virtud de la improcedencia del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, sin embargo, podrá ser adicionada o complementada

cuando “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del CGP).

Conforme lo anterior y revisada la sentencia dictada por esta Corporación, se advierte que, en efecto, el Tribunal omitió pronunciarse sobre la condena en costas contra “SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.” como llamante en garantía y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS¹, como lo solicitó esta última parte en el recurso de apelación que propuso.

Para resolver dicho asunto, con base en el artículo 365 del CGP, se advierte que el llamamiento que hizo la AFP resultó impróspero. Procede entonces también la condena en costas de primera instancia a cargo de la llamante en garantía SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

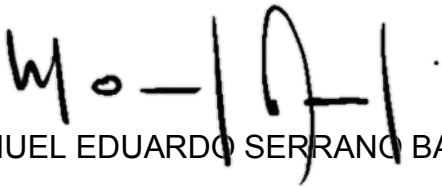
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, para condenar también en costas de primera instancia a la llamante en garantía SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Se revocará la sentencia de primera instancia como lo pide SKANDIA S.A., para dictar condena en costas de primera instancia en contra de las demandadas que se opusieron a las pretensiones de la demanda y cuyos argumentos resultaron imprósperos, como lo ordena el artículo 365 del CGP. El juez deberá tasar su valor y los beneficiarios en el momento oportuno.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA HELENA NAVAS SALDARRIAGA
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS
Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (ver archivo 15 cuaderno 02), la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS solicita que se *corrija la* sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de julio de 2023.

Pide la corrección del fallo de segunda instancia, en el sentido de indicar que *la condena en costas fue elevada por MAPFRE y no por SKANDIA y en consecuencia se ordene al juez de primera instancia liquidarlas.*

ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 *ibídem*).

Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente alguna de las operaciones que caben sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación, división, etc.); y en error por cambio de palabras cuando se omite o transcribe una palabra equivocada en la parte resolutive, o en la parte motiva si ello influye en la decisión. Solo en tales situaciones se respeta la restricción que el artículo 285 del CGP impone a los jueces para modificar las decisiones que se han tomado en una sentencia.

Conforme lo anterior y revisada la sentencia dictada por esta Corporación, se advierte que, en efecto, se cometió un error involuntario en la parte *motiva* de la providencia pues se mencionó como solicitante de las costas a “SKANDIA” cuando fue MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS quien en el recurso de apelación solicitó que se impusieran a su favor y a cargo de su llamante¹. Como tal afirmación influye en la parte resolutive pues señala al beneficiario de la condena en costas, procede la corrección.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** la sentencia de segunda instancia, en el sentido de precisar que también se condena en costas de primera instancia a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como llamante en garantía, y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Se adicionará la sentencia de primera instancia como lo pide SKANDIA S.A., para dictar condena en costas de primera instancia en contra de las demandadas que se opusieron a las pretensiones de la demanda cuyos argumentos resultaron improprios, y/o perdieron los llamamientos, como lo ordena el artículo 365 del CGP. El juez deberá tasar su valor y los beneficiarios en el momento oportuno.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2019 00690 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2018 00171 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00135 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **INADMITIÓ** el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2018 00704 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2019 00246 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por apoderado de la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00949 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00651 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente